



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7195/2023.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7195/2023

Sujeto Obligado:
Servicios de Salud Pública de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



En electrónico, copia de los documentos relacionados al proceso de siniestro del archivo de esa dependencia como resultado del sismo de 2017, incluyendo sin limitar, todas las actas, fallo, etc.

Porque la información solicitada no corresponde con lo proporcionado y por el cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Cambio de modalidad, procesamiento, consulta directa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Servicios Salud	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7195/2023

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7195/2023**, interpuesto en contra de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diez de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173323001495 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintidós de noviembre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SSPCDMX/UT/3110/2023, firmado por la Unidad de Transparencia,

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veintiocho de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del primero de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Precise el volumen que constituye la información solicitada.
2. Remita copia simple y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información solicitada, consistente de las primeas 60 fojas.
3. Precise el grado de desagregación en el que se encuentra en sus archivos la información solicitada.

V. El ocho de diciembre a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSPCDMX/UT/3245/2023, firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha quince de enero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante

el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de noviembre, es decir, al cuarto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- En electrónico, copia de los documentos relacionados al proceso de siniestro del archivo de esa dependencia como resultado del sismo de 2017, incluyendo sin limitar, todas las actas, fallo, etc. **Requerimiento único. –**

Otros datos para facilitar su localización.

No requiero copias físicas, de preferencia que sean ligas electrónicas para consultar los documentos solicitados o en su defecto, pueden adjuntar archivos en electrónico. Gracias.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios (Unidad Coordinadora de Archivos), la cual

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

asumió competencia plena para conocer de lo requerido, informando lo siguiente:

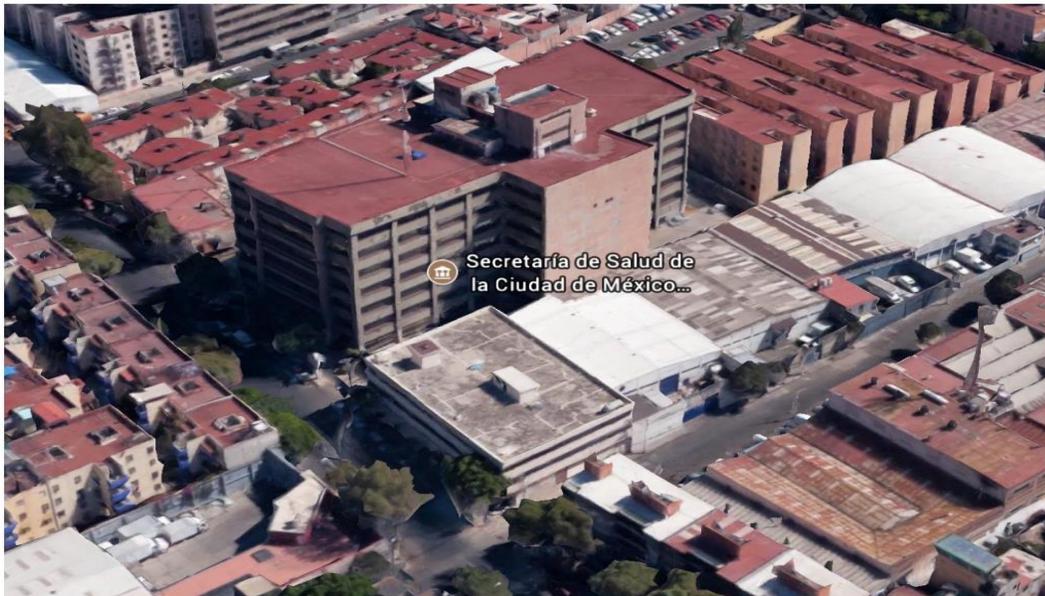
- Indicó que el Sujeto Obligado cuenta con el Informe Técnico de Inspección Estructural, así como dictamen estructural y certificación, los cuales adjuntó a su respuesta.
- Aclaró que, del proceso de Baja Documental Extraordinaria, es menester señalar que, debido a la carga de trabajo, no es dable entregar la información en el formato que la solicita, toda vez que la misma implica un procesamiento de documentos, mismo que sobrepasa las capacidades técnicas de este organismo, razón por la cual ponemos a su disposición en consulta directa la información que nos ocupa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia.
- Manifestó que, derivado de lo anterior, para la obtención de la información solicitada es necesario el procesamiento de la misma, procesamiento que, de realizarse y dado el gran volumen de la documentación involucrada, supondría una carga excesiva que tendría el potencial de obstruir o impedir el correcto cumplimiento de las funciones que este organismo tiene encomendadas.
- Señaló que, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se puso a su disposición la información requerida en consulta directa., para la cual podría acudir los días viernes 24 de noviembre y 01 de diciembre, ambos de la anualidad en curso, en un horario de 09:00 a 11:00, a las instalaciones que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de

Abastecimiento y Servicios (Unidad Coordinadora de Archivos) de este organismo, sita en Insurgentes Norte 423, piso 3, Colonia Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México con las personas servidoras públicas José Luis Álvarez Barrón y/o Hugo Hernández Ramírez, a efecto de hacer efectivo el ejercicio de su derecho.

- Aclaró que en la consulta directa el solicitante podrá visualizar la información solicitada dentro de los documentos o acervos que la soportan, sin que ello implique la posibilidad de visualizar información o secciones adicionales de los mismos. En ese sentido, informó que durante dicho proceso no podrá obtener la reproducción de la información consultada, con independencia del formato que solicite (fotocopia, digitalización, etcétera), ni hacer uso de dispositivos electrónicos como teléfonos móviles o cámaras fotográficas que permitan la captura de la información objeto de la consulta. En caso de tener interés por la reproducción de la información o algún documento en particular consultado, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública.

- A su respuesta anexó el *Informe Técnico de Inspección Estructural Edificio Oficinas SEDESA*, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN ESTRUCTURAL EDIFICIO OFICINAS SEDESA.



**UBICADO EN: C. XOCONGO # 225. COLONIA TRÁNSITO,
C.P. 06820, DELEGACIÓN CUAUTÉMOC. CIUDAD DE
MÉXICO.**

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- *No se me está dando respuesta puntual a los requerimientos que realicé, solicité las actas por medio de las cuales se daba por siniestrado el archivo y me adjuntan un reporte estructural del edificio, lo cual no pedí y no estoy pidiendo que procesen ningún tipo de información o documentación, solo*

estoy pidiendo las actas con que deben contar en relación al hecho de que se daba por siniestrado el archivo, lo cual no comprende ningún tipo de procesamiento adicional, por lo cual, no es correcta la fundamentación ni la motivación de su respuesta, en adición a que no dio respuesta a mi solicitud.

Al tenor del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información, indicando que no está solicitando el procesamiento de algún documento. **-Agravio 2.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Asimismo, anexó dos *constancias de Hechos*, de fecha veinticuatro de noviembre y primero de diciembre de dos mil veintitrés en las que consta que se tuvo a disposición la información requerida consistente en las carpetas que contienen la información del proceso de siniestro en el archivo, referentes al resultado del sismo de 2017; sin embargo, la parte solicitante no compareció al proceso de consulta directa de la solicitud de información pública, en las fechas indicadas.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó mediante los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información, indicando que no está solicitando el procesamiento de algún documento. **-Agravio 2.-**

Así, de la lectura que se haga de los agravios se desprende que guardan relación intrínseca, toda vez que se refiere a la actuación y a la información que se puso a consulta; de la motivo por el cual, para evitar repeticiones inútiles e innecesarias y por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En tal virtud, para efectos de analizar los agravios interpuestos, es necesario recordar que en la solicitud se requirió lo siguiente:

- En electrónico, copia de los documentos relacionados al proceso de siniestro del archivo de esa dependencia como resultado del sismo de 2017, incluyendo sin limitar, todas las actas, fallo, etc. **Requerimiento único. –**

Otros datos para facilitar su localización.

No requiero copias físicas, de preferencia que sean ligas electrónicas para consultar los documentos solicitados o en su defecto, pueden adjuntar archivos en electrónico. Gracias.

Así, lo primero que se advierte de la lectura del requerimiento único es que la parte recurrente solicitó la información en la modalidad electrónica y, además, la solicitud consistió en copia de los documentos relacionados al siniestro. En este sentido es necesario aclarar que si bien es cierto en el recurso de revisión la parte recurrente indicó lo siguiente: *solicité las actas por medio de las cuales se daba por siniestrado el archivo*, cierto es también que, en contra posición con lo solicitado, en el requerimiento se exigió el acceso a los documentos, es decir, a todos los documentos relacionados al proceso de siniestro.

En este sentido, debe señalarse a la parte recurrente que la especificación de requerirá únicamente las actas en el recurso de revisión, implica una modificación y alteración de los estándares de la solicitud; situación que no está contemplada en la Ley de la Materia, puesto que, de permitir que los recurrentes hicieran

cambios o especificaciones en los agravios interpuestos, provocaría la imposibilidad de que las solicitudes y sus requerimientos fueran atendidos exhaustivamente.

Lo anterior es así, aclarando que, si bien es cierto las actas solicitadas conforman parte del requerimiento exigido, al haber peticionado la totalidad de los documentos, cierto es también que en el recurso de revisión la parte recurrente indicó que solicitó únicamente las actas; situación que pretende modificar, tanto el criterio de búsqueda, como el grado de desagregación de la información solicitada. Por lo tanto, de lo antes expuesto, el presente recurso de revisión versará en los términos en que la solicitud fue planteada, es decir respecto de la copia de los documentos relacionados al proceso de siniestro del archivo de esa dependencia como resultado del sismo de 2017, incluyendo sin limitar, todas las actas, fallo, etc. **Requerimiento único.** –

Ahora bien, para efectos de analizar la información que fue puesta a disposición por parte del Sujeto Obligado la Ponencia a cargo requirió a Servicios de Salud Pública que remitiera lo siguiente:

1. Precise el volumen que constituye la información solicitada.
2. Remita copia simple y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información solicitada, consistente de las primeas 60 fojas.
3. Precise el grado de desagregación en el que se encuentra en sus archivos la información solicitada.

En tal virtud, de la revisión a las diligencias remitidas se desprende lo siguiente:

- El volumen de la información solicitada se conforma de un legajo de 379 hojas que abarca del año 2019 al 2021.
- En este sentido, el grado de desagregación en el que se encuentran los documentos requeridos incluye oficios, inventarios documentales de baja (someros), grupo de valoración documental extraordinaria; acta certificada de la primera sesión extraordinaria del Comité Técnico interno de administración de documentos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal 2019; Dictamen de valoración documental extraordinario y declaratoria de inexistencia de valores primarios y detección de valores secundarios extraordinarios.
- De la revisión a las diligencias para mejor proveer solicitadas se desprende que las documentales que se pusieron a disposición corresponden con la fecha indicada, es decir, 2019 al 2021 y se refieren a diversas actuaciones en relación con la Secretaría Ejecutiva y el COTECIAD y a los documentos relacionados con lo requerido.
- Por lo tanto, de la revisión, se advierte que, tal como lo señaló el Sujeto Obligado en las diligencias para mejor proveer, la información se encuentra desagregada en sus archivos.

En este sentido, para poder discernir la información requerida de la totalidad de los documentos que integran los archivos del Sujeto Obligado, se tendría que procesar la información; lo cual supera los recursos humanos y técnicos; para revisar cada documento de cada expediente y verificar los mismos, por lo tanto el procesamiento de la misma infiere directamente en la atención y desempeño

de las funciones sustantivas vigentes, así, por lo expuesto no es posible atender la solicitud de información de conformidad con los criterios exigidos.

Ahora bien, precisado ello, es necesario recordar que la información solicitada se localiza inmersa en **379 hojas**, las cuales, para efectos de proporcionar lo requerido, implica el procesamiento y discernimiento de lo solicitado. En este sentido, el volumen sobrepasa, tanto la capacidad técnica del Sujeto Obligado para llevar a cabo la revisión necesaria, como la capacidad de la PNT.

Al respecto, es necesario señalar que la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuando la entrega de lo solicitado sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado.**

Es así que, para cumplir con la modalidad electrónica por la PNT elegida por quien es solicitante, el Sujeto Obligado tendría que llevar a cabo un procesamiento que implique la revisión y la digitalización de las documentales de mérito; situación a la que no está obligado el Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 208 y 209 de la Ley de Transparencia que establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo tanto, tomando en consideración que la información solicitada conlleva un procesamiento, al cual Servicios de Salud Pública no está obligado, pues para obtener la información solicitada se deben revisar **379 hojas**; por lo tanto, **se valida la actuación del Sujeto Obligado al haber señalado su imposibilidad para remitir lo requerido en el formato exigido, precisando el volumen que la información constituye y fundando y motivando su actuación.**

Cabe precisar que lo anterior es así, derivado de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**⁶

Entonces, de la normatividad antes citada, se fundamenta y motiva el cambio de modalidad en vista del volumen que constituye la información requerida y que para consultar lo requerido es necesario discernir entre los documentos que constituyen los archivos del Sujeto Obligado y, además, **Servicios de Salud** indicó que cuenta con la información física, sin tenerla digitalizada, lo procedente es el cambio de modalidad a consulta directa. Cabe recordar que esa modalidad, tal como su nombre señala, refiere a la consulta de la información, motivo por el cual, con ella se garantiza la gratuidad en el acceso. En este sentido, la consulta directa es una de las modalidades que privilegia de la gratuidad del acceso a la información cuando se trata de requerimientos que conllevan procesamiento y de que su volumen es considerable.

Al tenor de estos argumentos que fue que el Sujeto Obligado cambió la modalidad y señaló un calendario específico para que la parte recurrente pudiera acudir a consultar la información.

Ahora bien, es necesario señalarle a la parte recurrente que una ventaja más de la consulta directa, además de privilegiar la gratuidad, es que en el momento del desahogo de la misma los ciudadanos, en caso de requerir la reproducción de

información, podrán seleccionar aquella que sea de su interés, teniendo que las primeras 60 fojas el Sujeto Obligado las entregará de manera gratuita y, a partir de la 61, tendrán un costo conforme a lo establecido en el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación a la **reproducción en copia simple de la versión pública de la que se desee obtener, toda vez que siempre se deben salvaguardar los datos personales y la información de carácter reservada que lo solicitado contenga.**

El citado artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México establece lo siguiente:

ARTICULO 249.- *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65

Ahora bien, es dable señalar que, si bien cierto el cambio de modalidad a consulta directa estuvo apegado a derecho, cierto es también que, a la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión, el calendario proporcionado ha fenecido, pues data del periodo del 9 al 13 de octubre. Entonces, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado que señala nuevas fechas suficientes para que se lleve a cabo el desahogo de la consulta directa.

Asimismo, tomando en consideración la manifestación del Sujeto Obligado respecto de su imposibilidad para remitir lo solicitado en vía digital, de ello se desprende que se cuenta con la información físicamente. Al respecto, debe

decirse que en la celebración de la consulta directa **es necesario que se permita a la parte recurrente la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular**, siempre respecto de la información pública, restringiendo el acceso a los datos personales y a la información reservada que lo solicitado pueda contener.

Ello, toda vez que, en vía de respuesta el Sujeto Obligado indicó que, en la consulta directa el solicitante podría visualizar la información solicitada dentro de los documentos o acervos que la soportan, sin **que ello implique la posibilidad de visualizar información o secciones adicionales de los mismos**. En ese sentido, informó que durante dicho proceso no podrá obtener la reproducción de la información consultada, con independencia del formato que solicite (fotocopia, digitalización, etcétera), **ni hacer uso de dispositivos electrónicos como teléfonos móviles o cámaras fotográficas que permitan la captura de la información objeto de la consulta**. En caso de tener interés por la reproducción de la información o algún documento en particular consultado, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública.

En tal virtud, se debe decir al Sujeto Obligado que contrario a lo que señaló, **en el desahogo de la consulta directa deberá de permitir a la parte recurrente la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular**, siempre respecto de la información pública, restringiendo el acceso a los datos personales y a la información reservada que lo solicitado pueda contener.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, debe decirse que las actuaciones del Sujeto Obligado no se pueden validar en su totalidad, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, derivado de los cuales se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, se determina que **los agravios interpuestos son parcialmente fundados**.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de señalar nuevas fechas y horas suficientes para el desahogo de la consulta directa, precisando a la parte recurrente que podrá solicitar la reproducción de la información que sea de su interés, sobre lo cual, en caso de requerir copia simple, se le deberá de proporcionar las primeras 60 fojas gratuitamente y a partir de la 61 se generará un costo, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de precisar que, en el desahogo de la consulta directa va a permitir a la parte recurrente la utilización de dispositivos para la reproducción gratuita de la información, tal como cámara fotográfica o de celular.

Lo anterior, siempre restringiendo el acceso a los datos personales y a la información reservada que lo solicitado pueda contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento

dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.